



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1465-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1616-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1616-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : KALLPA GENERACIÓN S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : CENTRAL HIDROÉLECTRICA CERRO DEL ÁGUILA
UBICACIÓN : DISTRITOS DE COLCABAMBA Y SURCUBAMBA,
PROVINCIA DE TAYACAJA, DEPARTAMENTO DE
HUANCAVELICA.
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIA : COMPROMISOS AMBIENTALES

Lima, 28 de noviembre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0872-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 29 de setiembre de 2017, los escritos de descargos presentados por el administrado; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 21 al 24 de abril del 2014 se realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2014**) a la unidad fiscalizable "Central Hidroeléctrica Cerro del Águila" de la empresa Kallpa Generación S.A. (en lo sucesivo, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión, de fecha 24 de abril de 2014, (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 028-2014-OEFA/DS-ELE (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 285-2016-OEFA/DS (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 519-2017-OEFA-DFSAI/SDI del 21 de abril de 2017², notificada el 25 de abril de 2017 (en lo sucesivo, **Resolución de Inicio**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1.



¹ Mediante documento recibido el 4 de octubre de 2017, con el registro N° 72987-2017, Kallpa Generación S.A. comunicó al OEFA que desde del 16 de agosto de 2017, la denominación social de la empresa Cerro del Águila S.A. es Kallpa Generación S.A. Registro Único del Contribuyente N° 20538810682.

² Folios del 15 al 26 del Expediente.





Tabla N° 1: Presuntas infracciones administrativas imputadas al administrado

N°	Hechos imputados	Norma sustantiva incumplida
1	Kallpa no realizó los monitoreos de los efluentes correspondientes al tercer y cuarto trimestre del 2013 y primer trimestre del 2014, de acuerdo a lo establecido en el instrumento de gestión ambiental	<p>Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente “Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental 24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.</p> <p>Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación Ambiental “Artículo 15°.- Seguimiento y control 15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.</p> <p>Reglamento de la Ley Nacional del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM “Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental”. “Artículo 55°.- Resolución aprobatoria La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos y otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión. La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental”.</p> <p>Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM “Artículo 5°.- Durante el ejercicio de las actividades eléctricas de generación, transmisión y distribución, los Titulares de los titulares de concesiones y autorizaciones, a que se refieren los Artículos 3 y 4 de la Ley tendrán la responsabilidad del control y protección de medio ambiente en lo que dichas actividades concierne. Artículo 13°.- En la solicitud de una Concesión definitiva, el solicitante presentará ante la DGE del Ministerio, un EIA de conformidad con el inciso h) del Artículo 25 de la Ley y con las normas que emita la DGAA, sin perjuicio de lo dispuesto en el cumplimiento del Artículo 19°”.</p> <p>Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas “Artículo 31°.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a: (...) h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación.”</p> <p>Norma tipificadora</p>





		<p>Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas</p> <p>“Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental</p> <p>4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:</p> <p>a) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana. Esta infracción se refiere al incumplimiento de compromisos contemplados en los Instrumentos de Gestión Ambiental que tienen un carácter social, formal u otros que por su naturaleza no implican la generación de un daño potencial o real.”</p> <table border="1" data-bbox="619 672 1345 1153"> <thead> <tr> <th colspan="4">CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS</th> </tr> <tr> <th>INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)</th> <th>BASE LEGAL REFERENCIAL</th> <th>CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN</th> <th>SANCIÓN MONETARIA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="4">2 DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</td> </tr> <tr> <td>2.1</td> <td>Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, fauna vida o salud humana.</td> <td>Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.</td> <td>GRAVE De 5 a 500 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS				INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA	2 DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL				2.1	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, fauna vida o salud humana.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE De 5 a 500 UIT
CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS																		
INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA															
2 DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL																		
2.1	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, fauna vida o salud humana.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE De 5 a 500 UIT															
2	<p>Kallpa no implementó cercas de malla filtrante, pilas de matorral o rip-rap, en todo el talud debajo del taller de la planta industrial, las cuales debieron mantenerse hasta que se logre la estabilidad de la pendiente, de acuerdo a lo establecido en el Informe Técnico Sustentatorio</p>	<p>Norma sustantiva incumplida</p> <p>Ley N° 28611, Ley General del Ambiente “Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental 24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental”.</p> <p>“Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos”.</p> <p>Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental “Artículo 15°.- Seguimiento y control 15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.”</p> <p>Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM “Artículo 13°.- Instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA Los instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones</p>																





que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones”.

“Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental”.

Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas

“Artículo 31°.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:

(...)

h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación.”

Norma tipificadora

Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas

“Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:

(...)

b) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.”

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS

INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACCTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA
2 DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE De 10 a 1000 UIT

3

El depósito de material excedente Yanarumi B – 2 no cuenta con un muro de contención en la base de su talud, conforme a lo dispuesto en el

Norma sustantiva incumplida

Artículos 18° y 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.
Artículo 15° de Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental.
Artículos 13° y 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.
Numeral h) del Artículo Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas.





Informe Técnico Sustentatorio.	Norma tipificadora																						
	Inciso b) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas																						
	<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="5">CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS</th> </tr> <tr> <th>INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACCTOR)</th> <th>BASE LEGAL REFERENCIAL</th> <th>CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN</th> <th colspan="2">SANCIÓN MONETARIA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2</td> <td colspan="4">DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</td> </tr> <tr> <td>2.2</td> <td>Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna</td> <td>Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.</td> <td>GRAVE</td> <td>De 10 a 1000 UIT</td> </tr> </tbody> </table>				CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS					INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACCTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA		2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL				2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE
CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS																							
INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACCTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA																				
2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL																						
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	De 10 a 1000 UIT																			

4. El 24 de mayo de 2017³, Kallpa presentó sus descargos (en lo sucesivo, **primeros descargos**) al presente PAS.
5. El 30 de octubre del 2017, mediante la Carta N° 1745-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁴ se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0872-2017/OEFA/DFSAI/SDI⁵ (en lo sucesivo, **Informe Final**). En atención a ello, Kallpa presentó sus descargos el 8 de noviembre de 2017⁶ (en lo sucesivo, **segundos descargos**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁷.

Documento ingresado con registro N° 40969, obrante a folios del 30 al 51 del Expediente

Folio 68 del Expediente.

Folios 53 al 67 del Expediente.

Folio 70 al 90 del Expediente.

Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:
Disposición Complementaria Transitoria





7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

- ⁸ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. ANÁLISIS DE LOS HECHOS IMPUTADOS:

III.2.1 Hecho imputado N° 1: Kallpa no realizó los monitoreos de los efluentes correspondientes al tercer y cuarto trimestre del 2013 y primer trimestre del 2014, de acuerdo a lo establecido en el instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

9. Mediante la Resolución Directoral N° 049-2013-MEM/AAE del 21 de febrero de 2013, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en lo sucesivo, **DGAEE**) aprobó el Estudio de Impacto Ambiental de la Modificación de los Componentes del Proyecto CH Cerro del Águila (en lo sucesivo, **EIA de la CH Cerro del Águila**).
10. De acuerdo al "Programa de Monitoreo Ambiental" del EIA de la CH Cerro del Águila, el administrado realizará el monitoreo trimestral de las aguas residuales generadas en los campamentos durante la etapa de construcción. Los puntos de monitoreo para las aguas residuales domésticas⁹ son los siguientes:

Cuadro N° 1: Estaciones de monitoreo de aguas residuales domésticas

Estación	Descripción	Coordenadas
EF-01	Campamento Base Limonal (Casa de Maquinas)	E532746 - N8647540
EF-02	Campamento Base Limonal (Casa de Maquinas)	E533071 - N8647657
EF-05	Campamento Base Fundición	E536407 - N8640578
EF-06	Campamento Base Fundición	E535879 - N8640713

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos – DFSAI.

11. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho detectado

12. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁰, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2014, que el administrado no realizó el monitoreo de aguas residuales domésticas correspondientes al tercer y cuarto trimestre del 2013; y, primer trimestre del 2014, debido a que según Kallpa, no había realizado actividad en dicho periodo. Sin embargo, en la acción de supervisión se detectó lo contrario.
13. En el Informe Técnico Acusatorio¹¹, la Dirección de Supervisión concluyó que Kallpa no realizó el monitoreo de aguas residuales domésticas correspondientes al tercer y cuarto trimestre del 2013; y, primer trimestre del 2014, incumpliendo lo señalado en su instrumento de gestión ambiental.

⁹ En el proceso de aprobación del EIA de la CH La Virgen, la Autoridad Nacional del Agua - ANA emitió la Informe Técnico N° 004-2013-ANA-DGCRH/PAAE, mediante el cual solicitó que Kallpa especifique entre otros, los puntos de control de efluentes.

¹⁰ Páginas 31 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 12 del Expediente.

¹¹ Folio 9 del Expediente.





c) Análisis de descargos

14. Kallpa alega en sus segundos descargos, que en el presente caso se ha configurado el eximente de responsabilidad establecido en literal f) del numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**), toda vez que desde el segundo trimestre del 2014 cumple con monitorear las aguas residuales domésticas en los puntos aprobados en su instrumento de gestión ambiental. Para acreditar lo antes señalado, remitió los resultados del monitoreo de los efluentes domésticos correspondientes al segundo trimestre del año 2014¹².

15. Al respecto, corresponde señalar que el compromiso materia de la presente imputación, es exigible durante la etapa de construcción la cual concluyó el 24 de agosto de 2016¹³; por tanto, de acuerdo a lo alegado por Kallpa corresponde verificar si luego de la Supervisión Regular 2014 cumplió con realizar los monitoreos de las aguas residuales domésticas de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental hasta el segundo trimestre de 2016.

(i) Puntos de monitoreo EF-01, EF-05 y EF-06

16. De la revisión de los monitoreos de los trimestres posteriores a la Supervisión Regular 2014, es decir, del segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014; de los cuatro (4) trimestres del 2015; y, del primer y segundo trimestre del 2016¹⁴, se aprecia que Kallpa realizó los monitoreos ambientales de los puntos de monitoreo EF-01, EF-05 y EF-06 durante la etapa de construcción conforme a lo señalado en su instrumento de gestión ambiental y como se aprecia a continuación en el cuadro N° 2:

Cuadro N° 2: Monitoreo de aguas residuales domésticas

ESTACIONES DE MONITOREO	2014			2015				2016	
	II	III	IV	I	II	III	IV	I	II
EF-01	SI								
EF-02	NO(*)								
EF-05	SI								
EF-06	SI								

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos – DFSAI.

17. De lo expuesto, se aprecia que **el administrado realizó los monitoreos trimestrales de sus aguas residuales domésticas en los puntos de monitoreo EF-01, EF-05 y EF-06 durante la etapa de construcción desde el segundo**

¹² Folio 76 del Expediente. Cabe precisar que en el Informe Final la Subdirección de Instrucción e Investigación propuso declarar la responsabilidad del administrado, toda vez que en los primeros descargos no se presentaron los medios probatorios que acrediten el cumplimiento del compromiso que configure el eximente de responsabilidad.

¹³ Centrales de Generación Eléctrica - En Operación (Inversiones en Concesiones / Autorizaciones Otorgadas por el Ministerio de Energía y Minas desde el Año 1996). Disponible en: https://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/electricidad/Documentos/PROYECTOS%20GFE/Generaci%C3%B3n/2-EN-OPERACION.pdf

¹⁴ Se revisaron los monitoreos correspondientes a: (i) segundo trimestre de 2014 (Registro N° 2014-E01-031198); (ii) tercer trimestre de 2014 (Registro N° 2014-E01-043331); (iii) cuarto trimestre de 2014 (Registro N° 2015-E01-08499); (iv) primer trimestre de 2015 (Registro N° 2015-E01-24621); (v) primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2016 (Registro N° 2017-E01-031058); y, (vi) primer trimestre de 2017 (Registro N° 2017-E01-35431)





trimestre del 2014 (1.06.2014) hasta el segundo trimestre de 2016, es decir, hasta que culminó la etapa de construcción.

(ii) Punto de monitoreo EF-02

18. Kallpa alega que en el punto EF-02 no se realizaron descargas, por tanto no se pudo realizar el monitoreo de efluentes de aguas residuales domésticas durante la etapa de construcción.
19. De la revisión de las fotografías de las fichas de campo de los monitoreos señalados en el Cuadro N° 2, se aprecia que en el punto EF-02 no se estaban generando efluentes al momento de la toma de muestra; por ello, se acredita que si bien la empresa se dirigió al punto de monitoreo para realizar la muestra, no existía efluente que monitorear.
20. Del análisis efectuado en los puntos (i) y (ii) del presente apartado, se acredita que Kallpa realizó el monitoreo de sus aguas residuales domésticas desde el segundo trimestre del 2014 hasta el término de la etapa de construcción de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. Por lo que, la conducta ha sido corregida antes del inicio del presente PAS (25 de abril de 2017)
21. Sobre el particular, de acuerdo al literal f) del numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la LPAG constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, **con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos**¹⁵.
22. La referida disposición ha sido recogida en el primer párrafo del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD¹⁶ (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión del OEFA**).
23. Ante la ausencia de requerimiento alguno de la Autoridad de Supervisión en relación al incumplimiento de obligación fiscalizable, la subsanación es voluntaria y tiene por consecuencia el archivo del PAS.
24. En el análisis del hecho imputado se ha acreditado que el administrado corrigió la conducta antes del inicio del presente PAS, por lo que corresponde determinar si la Autoridad de Supervisión dispuso alguna actuación vinculada a la obligación

¹⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255° Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253°

(...)"

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo."





supuestamente incumplida, y en caso corresponda, aplicar la Metodología para la estimación del riesgo ambiental prevista en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA.

- 25. En ese orden ideas, considerando que la acción de supervisión se llevó a cabo del 21 al 24 de abril de 2014 y la corrección de la conducta se realizó desde el 1 de junio de 2014, corresponde determinar si en dicho período la autoridad requirió alguna actuación referida a la obligación supuestamente incumplida.
- 26. De la revisión del Expediente se aprecia que no existe requerimiento de información relativa a la subsanación; por lo que, la corrección de la conducta por parte de Kallpa se realizó de manera voluntaria antes del inicio del presente PAS, tal como se muestra en el Grafico N° 1 a continuación:

Grafico N° 1: Línea de Tiempo



Fuente: Documentos obrantes en el Expediente N° 1616-2017-OEFA/DFSAI/PAS
Elaboración: Dirección de Fiscalización Sanción y Aplicación de incentivos - DFSAI

- 27. De lo expuesto, se aprecia que Kallpa realizó de manera voluntaria las medidas para corregir la conducta observada en la Supervisión Regular 2014, por lo que de acuerdo a lo dispuesto en literal f) del numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la LPAG y el artículo 15° del Reglamento de Supervisión, **corresponde archivar el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la presente Resolución.**
- 28. Cabe indicar que, lo anteriormente señalado no exime a Kallpa del cumplimiento de la normativa ambiental vigente, así como de los compromisos asumidos en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental.
- 29. Sin perjuicio de lo señalado, se debe indicar que el análisis desarrollado en el presente caso no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta el análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los referidos en el presente procedimiento administrativo sancionador.

III.2.1 Hecho imputado N° 2: Kallpa no implementó cercas de malla filtrante, pilas de matorral o rip-rap, en todo el talud debajo del taller de la planta industrial, las cuales debieron mantenerse hasta que se logre la estabilidad de la pendiente, de acuerdo a lo establecido en el Informe Técnico Sustentatorio

Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

Mediante Oficio N° 278-2014-MEM/AAE del 18 de febrero del 2014, se aprobó el Informe Técnico Sustentatorio "Modificación de Componentes Auxiliares del Proyecto Central Hidroeléctrica Cerro del Águila" (en lo sucesivo, ITS Cerro del Águila).





31. De acuerdo al ITS Cerro del Águila, durante la etapa de construcción de la CH Cerro del Águila, se evaluarán *in situ* las técnicas estándar para proteger las bases de las zonas con pendientes mediante el uso de una de las siguientes técnicas: (i) cercas de malla filtrante; (ii) las pilas de matorral; o (iii) con pilas de matorral o *rip rap*, las cuales deberán mantenerse en el lugar hasta que se logre la estabilidad de las pendientes.
32. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
 - b) Análisis del hecho detectado
 33. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁷, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2014 que el talud debajo del taller de la planta industrial presentaba signos de inestabilidad. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 3 y 4 del Informe de Supervisión¹⁸.
 34. En el Informe Técnico Acusatorio¹⁹, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no implementó cercas de malla filtrante, pilas de matorral o *rip-rap*, en el talud debajo del taller de la planta industrial, a fin de para controlar la erosión y proteger la estabilidad del área, de acuerdo a lo establecido en el ITS Cerro del Águila.
 - c) Análisis de descargos
 35. Mediante escrito del 16 de mayo del 2014²⁰, Kallpa informó al OEFA que construyó un sistema de enrocado debajo del taller de la planta industrial detectado en la Supervisión Regular 2014 y posteriormente realizó el corte y retiro del material excedente del área. Para sustentar lo antes señalado, remitió los siguientes documentos: (i) el Plano CRO-0783-OPD²¹ con el diseño constructivo del enrocado; (ii) un cronograma de trabajo correspondiente a la primera y segunda semana de mayo del 2014²²; y, (iii) fotografía de los trabajos realizados en la zona²³, la cual se copia a continuación:

¹⁷ Páginas 29 y 30 del Informe de Supervisión.

¹⁸ Página 30 del Informe de Supervisión.

Folio 7 del Expediente.

²⁰ Ingresada al OEFA el 16 de mayo del 2014 mediante escrito de registro N° 2014-E01-021993. Documento obrante en la Página 383 a la 417 del Informe de Supervisión del Expediente administrativo.

²¹ Página 409 del Informe de Supervisión.

²² Página 413 del Informe de Supervisión.

²³ Página 417 del Informe de Supervisión.



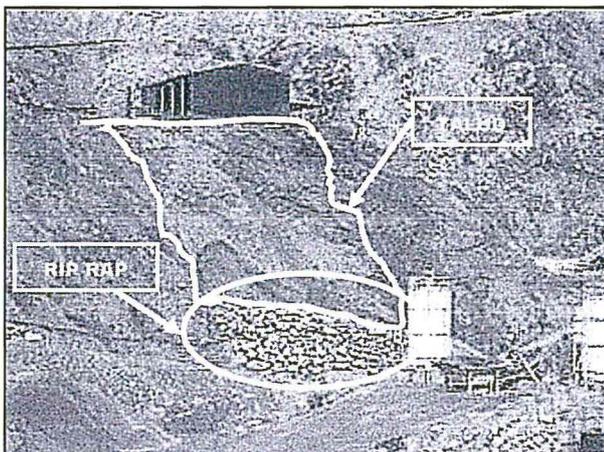


Imagen 1: Cronograma de trabajo

ITEM	ACTIVIDAD	MAYO 2014			
		SEM 1	SEM 2	SEM 3	SEM 4
1	Conformación y perfilado de talud	X	X		
2	Reforzamiento de la base con sistema de enrocado				

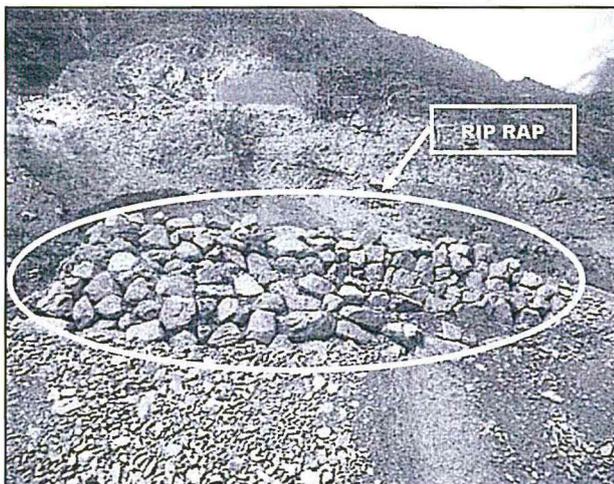
Fuente: Escrito del 16 de mayo de 2014

Imagen 2: Vista panorámica del enrocado construido por Cerro del Águila



Fuente: Escrito del 16 de mayo de 2014

Imagen 3: Vista puntual del enrocado construido por el administrado



Fuente: Escrito del 16 de mayo de 2014

36. De las fotografías presentadas por el administrado, se identifica la reducción del volumen del talud como consecuencia de los trabajos de perfilamiento realizados en la primera y segunda semana de mayo del 2014 (de acuerdo al cronograma de trabajo presentado por la empresa). Asimismo, se aprecia la implementación de un enrocado con *rip-rap* en el área inferior del talud identificado una como una zona inestable durante la Supervisión Regular 2014.





37. El instrumento de gestión ambiental indica que durante la etapa de construcción de la CH Cerro del Águila, el administrado debe evaluar las técnicas estándar para proteger las bases de las zonas con pendientes, para lo cual propone los siguientes tres (3) tipos de medida de estabilización: (i) cercas de malla filtrante²⁴; (ii) las pillas de matorral²⁵; o (iii) con pilas de matorral o *rip rap*²⁶. Estas medidas cumplen con la finalidad de protección del talud frente a la erosión y posibles deslizamientos.
38. En ese sentido, y de conformidad con lo analizado por la SDI en el Informe Final de Instrucción²⁷, esta Dirección concluye que Kallpa realizó la evaluación del talud e implementó como técnica de estabilización en la base del talud un sistema de enrocamiento (pila de *rip rap*) cumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; por tanto, **el administrado acreditó la corrección de la conducta el 16 de mayo de 2014, por lo que se aprecia que esta fue corregida antes del inicio del presente PAS (25 de abril del 2017).**
39. Sobre el particular, de acuerdo al literal f) del Numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la LPAG constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, **con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos**
40. La referida disposición ha sido recogida en el numeral 15.1 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD²⁸ (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión del OEFA**).

²⁴ El cual favorece en proteger la superficie del talud frente a la erosión, retener las capas superficiales del terreno. Fuente: "Estabilización de Taludes de caminos naturales" <https://www.slideshare.net/sanandrade1/65-estabilizacin-detaludestcm7213274>.

²⁵ Efectiva para el refuerzo y la estabilidad frente a fenómenos erosivos. Cuando comienzan a crecer y desarrollan follaje, frenan la escorrentía y disipan su energía erosiva. Las raíces enlazan el material de relleno y lo anclan al sustrato de suelo natural de manera que permitan la sujeción del suelo, formando una masa unificada. La vegetación desarrollada actúa como barrera, reduciendo la erosión y el socavamiento de los materiales. Fuente: "Estabilización de Taludes de caminos naturales" <https://www.slideshare.net/sanandrade1/65-estabilizacin-detaludestcm7213274>.

²⁶ Un enrocado es una estructura conformada por rocas, con el objeto de proteger taludes a fin de evitar su erosión o desprendimiento; sirve de "cuña" al pie de los taludes en zonas críticas. Fuente: Ministerio de Transportes y Comunicaciones, "Estudio definitivo de la carretera Camana – Desvío Quilca– Matarani Ilo Tacna, sección 671 "Enrocado". Visto en: gis.proviasnac.gob.pe/expedientes/.../01.../3.0%20MEMORIA%20DESCRIPTIVA.doc

²⁷ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
6.2. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo."

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD
"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos
15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo."





41. Asimismo, es preciso indicar que, ante la ausencia de requerimiento alguno de la Autoridad de Supervisión en relación al incumplimiento de obligación fiscalizable, la subsanación es voluntaria y tiene por consecuencia el archivo del PAS.
42. Al respecto, en el análisis del hecho imputado **se ha acreditado que el administrado corrigió la conducta antes del inicio del presente PAS**, por lo que corresponde determinar si la Autoridad de Supervisión dispuso alguna actuación vinculada a la obligación supuestamente incumplida, y en caso corresponda, aplicar la Metodología para la estimación del riesgo ambiental prevista en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA.
43. En ese orden ideas, considerando que la acción de supervisión se llevó a cabo del 21 al 24 de abril del 2014 y la corrección de la conducta se realizó el 16 de mayo de 2014, corresponde determinar si en dicho período la autoridad requirió alguna actuación referida a la obligación supuestamente incumplida.
44. De la revisión del Expediente no existe requerimiento de información relativa a la subsanación, por lo que, la corrección de la conducta por parte de Kallpa se realizó de manera voluntaria antes del inicio del presente PAS, tal como se muestra en el Grafico N° 2 a continuación:

Grafico N° 2: Línea de Tiempo



Fuente: Documentos obrantes en el Expediente N° 1616-2017-OEFA/DFSAI/PAS

Elaboración: Dirección de Fiscalización Sanción y Aplicación de incentivos - DFSAI

45. De lo expuesto, se aprecia que Kallpa realizó de manera voluntaria las medidas para corregir la conducta observada en la Supervisión Regular 2014, por lo que de acuerdo a lo dispuesto en literal f) del numeral 1 del artículo 255° el Texto Único Ordenado de la LPAG y el artículo 15° del Reglamento de Supervisión, **corresponde archivar el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la presente Resolución.**
46. Sin perjuicio de lo antes señalado, se debe indicar que, el análisis desarrollado en el presente caso no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta el análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los referidos en el presente procedimiento administrativo sancionador.





III.2.3 Hecho imputado N° 3: El depósito de material excedente Yanarumi B – 2 no cuenta con un muro de contención en la base de su talud, conforme a lo dispuesto en el Informe Técnico Sustentatorio.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

47. De acuerdo al ITS Cerro del Águila, el depósito de material excedente - DME Yanarumi B – 2 se divide en tres (3) secciones que cuentan con las siguientes áreas: (i) conformación de botadero; (ii) siembra de protección y banquetas; y, (iii) muro de protección.

48. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho detectado

49. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión²⁹, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2014, que el DME Yanarumi B – 2 no cuenta con un sistema de protección en la base del talud que se encuentra en contacto con el cauce del río Mantaro. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 1 y 2 del Informe de Supervisión³⁰.

50. En el Informe Técnico Acusatorio³¹, la Dirección de Supervisión concluyó que al momento de la Supervisión Regular 2014, el administrado no cuenta con un muro de protección en el contorno del talud colindante con el río Mantaro como se indica en el Plano de diseño del DME Yanarumi B – 2, de acuerdo a lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental

c) Análisis de descargos

51. Al respecto, cabe señalar que el hecho imputado referido a la ausencia de un muro de contención en la base de su talud del DME Yanarumi B – 2 ha sido materia de análisis en el proceso administrativo sancionador iniciado contra Kallpa mediante la Resolución Subdirectorial N° 1906-2014-OEFA/DFSAI/SDI y concluido con la Resolución Directoral N° 1394-2017-OEFA/DFSAI³² que obra en el Expediente N° 1115-2014-OEFA/DFSAI/PAS.

52. En ese sentido y en cumplimiento a lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, se configurarían un supuesto de *non bis in ídem*³³ en su

²⁹ Página 27 y 28 del Informe de Supervisión.

³⁰ Página 28 del Informe de Supervisión.

³¹ Folio 8 del Expediente.

³² La que fue notificada el 24 de noviembre de 2017 de acuerdo a la cédula 1571-2017 que obra en el Expediente N° 1115-2014-OEFA/DFSAI/PAS.

³³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

11. Non bis in ídem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición





vertiente procesal³⁴, por lo que, no corresponde analizar la responsabilidad del administrado en un procedimiento administrativo sancionador por el referido hecho detectado, toda vez que esta Dirección emitió un acto administrativo para Kallpa que analiza la misma infracción por incumplimiento al instrumento de gestión ambiental.

53. Cabe resaltar que los efectos del pronunciamiento sobre este extremo se limitan estrictamente a los hechos detectados en el marco de la Supervisión Regular 2014, analizados en la presente resolución, por lo que no se extienden a hechos similares posteriores que se pudieran detectar en la misma unidad ambiental, en otra unidad fiscalizable ni al mismo u otros administrados, los cuales deberán ser analizados detalladamente para verificar si cumplen con la normativa o compromisos ambientales.
54. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime a Kallpa de su obligación de cumplir con la normatividad ambiental vigente y de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo cual puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y de fiscalización por parte del OEFA.
55. Sin perjuicio de lo antes señalado, se debe indicar que, el análisis desarrollado en el presente caso no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta el análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los referidos en el presente procedimiento administrativo sancionador.
56. Habida cuenta que se está produciendo el archivo, debido a que el administrado ha corregido la conducta antes del inicio del presente PAS y no se ha acreditado la generación de impactos ambientales no corresponde el dictado de medidas correctivas en el presente PAS.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento

se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7°."

³⁴ En la sentencia recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de *non bis in idem* presenta una doble configuración: material y procesal. Respecto al primer aspecto, se prohíbe sancionar dos o más veces a una persona por una misma infracción; y, tratándose del segundo aspecto, se proscribe que un mismo hecho pueda ser objeto de dos procesos distintos.

Numeral 19 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC: "19. El principio de *non bis in idem* tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:

a. **En su formulación material**, el enunciado según el cual, "nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho", expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.

(...)

b. **En su vertiente procesal**, tal principio significa que "nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos", es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo).

(...)"





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1465-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1616-2017-OEFA/DFSAI/PAS

Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

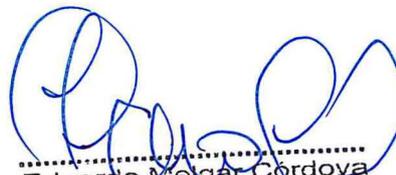
SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra **Kallpa Generación S.A.** por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°. - Informar a **Kallpa Generación S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

LRA/nyr/gqj



.....
Eduardo Meigar Cordova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



